REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA

Arauca, Arauca, trece (13) de julio de dos mil dieciséis (2016)

RADICADO No.	:	81001 3333 002 2015 00369 00
DEMANDANTE	:	Karen Dayana Traslaviña López y otro
DEMANDADO	:	E.S.E Departamental Moreno y Clavijo- E.S.E Hospital del Sarare
MEDIO DE CONTROL	:	Reparación Directa
PROVIDENCIA	:	Auto que admite llamamiento en garantía y adopta otras determinaciones

i. Visto el informe secretarial y los escritos de solicitudes de llamamientos en garantía presentados por la E.S.E Departamental Moreno y Clavijo y la E.S.E Hospital del Sarare (fls. 1-12 c-2 ; 13-38 c-2), los cuales deberán resolverse, se hará un recuento de los hechos que sirven de fundamento para solicitar la intervención del tercero:

1. En ejercicio del medio de control de Reparación Directa, los demandantes solicitan que se declaren civil, administrativa y solidariamente responsables a la E.S.E DEPARTAMENTAL MORENO Y CLAVIJO y a la E.S.E HOSPITAL DEL SARARE por los perjuicios causados producto de la presunta falla en la prestación del servicio de salud que ocasionó la muerte de una menor recién nacida el 10 de febrero de 2015.

2. Dentro de término legal la E.S.E. DEPARTAMENTAL MORENO Y CLAVIJO y la E.S.E HOSPITAL DEL SARARE contestaron la demanda y solicitaron llamar en garantía a la COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, respectivamente, fundamentando sus peticiones en la existencia de una póliza de responsabilidad civil.

CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011 regula lo referente al llamamiento en garantía, estableciendo en el artículo 225 que:

> "Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial de pago que tuviera que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre su admisión.
>
> El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.
>
> El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:
>
> 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
>
> 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
>
> 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
> 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.
>
> El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

Del precepto legal, se concluye, que esta institución procesal, requiere como elemento esencial, que: 1) en razón de un vínculo legal o contractual, el llamado deba correr con las contingencias de la sentencia, como consecuencia de la cual el demandado, se vea obligado a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago; y así mismo, 2) quien realiza el llamamiento, deba aportar prueba siquiera sumaria del derecho a formularlo.

El objeto del llamamiento en garantía tiene como sustento materializar el principio de economía procesal y por ende lograr la efectividad del derecho conculcado, asegurando la comparencia de los eventuales responsables ante la jurisdicción contenciosa, independientemente de la nomenclatura que revista la vía procesal de acceso del tercero. A tales efectos, demostrada la autoría del daño antijurídico y la culpabilidad de los llamados en garantía, procede la declaratoria de responsabilidad patrimonial a que haya lugar.

Estudiadas las generalidades del llamamiento en garantía el Despacho analizará si se cumplen los requisitos formales para la procedencia:

i) Legitimación

El artículo 227 del CPA y CA dispone que lo no regulado en ese estatuto procesal se debe suplir por las normas del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012); estableciendo el artículo 64 del C.G del P.: *"LLAMAMIENTO EN GARANTÍA: Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación".* Por lo tanto, en el *Sub Judice*, las solicitudes de la E.S.E. DEPARTAMENTAL MORENO Y CLAVIJO y de la E.S.E HOSPITAL DEL SARARE, fueron elevadas por quienes están legitimadas para hacerlo.

ii) Solicitud del llamamiento en garantía.

Las peticiones de llamamiento en garantía deben reunir los requisitos señalados en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 225 del CPA y CA y se le dará el trámite prescrito en el citado canon legal.

Los referidos requisitos son:

- El nombre del llamado y el de su representante, si aquél no puede comparecer por sí al proceso.
- La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
- Los hechos en que se basa la denuncia y los fundamentos de derecho que se invoquen, y

- La dirección de la oficina o habitación donde el denunciante y su apoderado recibirán notificaciones personales.

Ahora bien, analizadas cada una de las solicitudes de llamamiento en garantía, considera el Despacho que las mismas satisfacen los requisitos formales para su procedencia, ya que se expresó el nombre del llamado, se indicaron tanto los hechos como los fundamentos que las originan y la dirección de notificación de las llamadas.

iii) La póliza.

El Consejo de Estado ha señalado que además, la solicitud de llamamiento debe traer consigo, **prueba siquiera sumaria de la relación legal o contractual que existe entre el llamante y el garante**[1], **en virtud del cual el primero solicita la citación del segundo**, pues de no ser así, la consecuencia del petitorio será su rechazo.

A las solicitudes se allegaron copias de las siguientes pólizas:

- Póliza de responsabilidad Nº 0218039-4 de la COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., con vigencia desde el 14 de septiembre de 2014 hasta el 14 de septiembre de 2015 y funge como asegurada la E.S.E. DEPARTAMENTAL DE PRIMER NIVEL MORENO Y CLAVIJO (fls.9-12 c-2).

- Póliza de responsabilidad Nº 1002183 de la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, con vigencia desde el 5 de julio de 2014 hasta el 5 de julio de 2015 y funge como asegurada la E.S.E. HOSPITAL DEL SARARE (fl. 29 c-2).

Así las cosas, como los hechos que motivaron el presente medio de control tuvieron ocurrencia en el mes de febrero de 2015, se encontraban vigentes la pólizas de responsabilidad presentadas, razón por la cual, para el Despacho las pruebas aportadas permiten concluir que existe una relación contractual entre las entidades demandadas (E.S.E. DEPARTAMENTAL MORENO Y CLAVIJO y E.S.E HOSPITAL DEL SARARE) y las llamadas en garantía (COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS), resultando procedente aceptar los llamamientos efectuados.
ii. De otro lado, a folio 188 del expediente obra poder especial conferido al abogado JUAN CARLOS TORRES DÍAZ para actuar como apoderado de la E.S.E. Departamental Moreno y Clavijo, a quien se le reconocerá personería.

A folio 245, obra poder especial conferido a la abogada MÓNICA CAROLINA MORENO MAURNO, para actuar como apoderada de la E.S.E Hospital del Sarare, por lo tanto se le reconocerá personería.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

[1] Consejo de Estado. Sección Tercera. Auto del 08 de febrero de 2007. MP. Ramiro Saavedra Becerra. Expediente No. 25000-23-26-000-2002-02452-01(27338).

RESUELVE

PRIMERO. ACEPTAR las solicitudes de llamamiento en garantía presentadas por la E.S.E. DEPARTAMENTAL MORENO Y CLAVIJO y la E.S.E HOSPITAL DEL SARARE, contra la COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, respectivamente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFCAR al representante legal de COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., y de la LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS en la forma dispuesta en los artículos 198 y 199 del CPA y CA, este último modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO. CONCEDER a la COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., y a la LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que se pronuncien frente al llamamiento y/o solicite la intervención de un tercero.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado de la E.S.E DEPARTAMENTAL MORENO Y CLAVIJO al abogado JUAN CARLOS TORRES DÍAZ, identificado con cédula de ciudadanía Nº. 86.057.578 de Villavicencio y portador de la tarjeta profesional Nº 224.196 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a poder visible a folio 188.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar como apoderada de la E.S.E HOSPITAL DEL SARARE a la abogada MÓNICA CAROLINA MAURNO MORENO, identificado con cédula de ciudadanía Nº. 68.296.126 de Arauca y portadora de la tarjeta profesional Nº 125117 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a poder visible a folio 245.

SEXTO: ORDENAR que por Secretaría se libren las comunicaciones correspondientes conforme a la parte motiva de esta providencia y se hagan los registros pertinentes en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YENITZA MARIANA LÓPEZ BLANCO
Jueza